



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, allegó escrito para subsanar la demanda ejecutiva y a su vez, presenta solicitud de medida cautelar.

A Despacho del señor Juez.
Junio 5 de 2023



JOSÉ ARMANDO CORTES
Secretario

Sevilla, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Auto	No.486
RADICADO	2023-00053-00
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTES	CARLOS AUGUSTO RAMIREZ OTAVARO
EJECUTADO	PARQUE AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CAICEDONIA S.A.
ASUNTO	LIBRA MANDAMEINTO DE PAGO.

I. ANTECEDENTES

Una vez, subsanada la irregularidad anotada, se observa que el señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ OTALVARO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral, en contra del PARQUE AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CAICEDONIA S.A., con sede en la misma municipalidad, con el objeto que se libre mandamiento de pago para que la ejecutada asuma “la obligación de hacer” reflejada en solicitar el cálculo actuarial a COLPENSIONES, al igual que realice los aportes fijados en el mencionado cálculo y al pago de intereses moratorios, acordados mediante acta No. 084 de septiembre 6 de 2018 que asciende a la suma de \$1.400.000.oo

Sostiene el ejecutante que el día 06 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la referida audiencia de conciliación, celebrada en la Inspección de Trabajo de Sevilla Valle, con la representante legal del PARQUE AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CAICEDONIA S.A. Sra. MARGARITA MARIA VELASQUEZ TORO, pretendiendo el pago de indemnización de los aportes a Salud y Pensión por los períodos comprendidos entre el 1 de Julio de 1994 y 7 de diciembre de 1999.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Agrega que según el acta de conciliación, la parte hoy ejecutada se comprometió a pagar la indemnización y realizar los aportes a pensión que no realizó en el momento oportuno en el Fondo de Pensiones COLPENSIONES, gestión que realizaría a más tardar el 6 de diciembre de 2018, y no obstante, a la fecha solo se ha cumplido el pago de la indemnización equivalente a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) estando pendiente realizar el cálculo actuarial y posterior pago de los partes por el periodo laborado, entendido desde el 1 de julio de 1994 hasta el 7 de diciembre 1995 al fondo de pensiones COLPENSIONES. (Se aporta copia acta de conciliación No. 084 de septiembre 6 de 2018).

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...". Igualmente, el C. G. P., en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

El título aportado en este asunto, corresponde a un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Por ende, la obligación debe constar en el documento que constituye título ejecutivo y a cargo del ejecutado, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible.

En relación con la claridad de la obligación tanto jurisprudencia, como la doctrina vienen señalando que aquella guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

De otro lado, resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.

Además, la obligación atiende su exigibilidad cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos previos del título ejecutivo, haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; en cuanto al requisito de su exigibilidad, es claro que el hecho demandado se debió cumplir desde el 6 de diciembre de 2018, y estando ante una negación indefinida, es procedente librar el mandamiento de pago por obligación de hacer en los siguientes términos: EL PARQUE AGROINDUSTRIAL DE CAICEDONIA VALLE solicitará el cálculo actuarial a Colpensiones del valor total de aportes a pensión del intervalo de tiempo laborado ejecutante, y comprendido este entre el 1 de julio de 1994 al 7 de diciembre de 1995, que para tales tendrá un término de treinta (30) días para gestionar y allegar a la presente ejecución, la liquidación respectiva, y una vez establecido el cálculo actuarial respectivo, proceda a realizar el pago de tales aportes a pensión, por el valor fijado en dicho procedimiento de liquidación de los 517 días pendientes de cotizar.

El Despacho por el momento se abstendrá a librar orden de pago por intereses moratorios¹ en los términos solicitados por la parte ejecutante, por cuanto los mismo no obran así en el título; y en la liquidación del cálculo actuarial, los valores debidos y pendientes de pago, serán actualizados por la entidad de pensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACION DE HACER en contra del PARQUE AGROINDUSTRIAL DE CAICEDONIA VALLE, Nit. 800.239.428 - 8 representada legalmente por la señora MARIA MARGARITA VELASQUEZ TORO o quien haga sus veces, **ORDENANDO** a la sociedad demandada, para que dentro del término de treinta (30) días, y si aún no lo ha hecho, gestione y allegue el cálculo actual realizado por el fondo de pensiones COLPENSIONES, con su posterior certificación de pago, a favor del demandante

¹ Técnicamente hablando se solicitan unos intereses de mora comercial, no pactados en el acta de conciliación. Al no tratarse de un asunto mercantil, los únicos intereses por mora, serían por valor del 6% anual, de conformidad con lo previsto por el Art. 1617 del Código Civil, pero está por verse la indexación y eventual cobro de sanciones que efectúe Colpensiones. Como regla general, no procede aplicar doble sanción económica por un mismo incumplimiento del deudor; queda pendiente verificar el calculo actuarial que efectúe la entidad Colpensiones.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ OTALVARO, correspondiente a los aportes por el período laborado, entendido desde el 1 de julio de 1994 hasta el 7 de diciembre 1995.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** para que la ejecutada, allegue certificación expedida por COLPENSIONES S.A. relacionada con la radicación de la solicitud de liquidación del cálculo actuarial para el pago a favor del señor RAMIREZ OTALVARO.

TERCERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago por intereses en los términos solicitados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada en los términos previstos por el Art. 8° de la ley 2213 de 2023, advirtiéndole que cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para pagar (Art. 431 CGP), o de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerzer el derecho a la defensa y contradicción (Art. 442 CGP), **PROPONIENDO LAS EXCEPCIONES** que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día 09 de junio de 2023 se notifica el presente auto por
ESTADO No. 08 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdca525811ddb92fd8d15fd9ef155945e4fe75b8a48951e1d8a8487e0e9952**

Documento generado en 08/06/2023 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>